

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 17 Julio 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00292	Verbal Sumario	MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA	JORHMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA	Auto decreta levantar medida cautelar	16/07/2020		1
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto de Trámite acepta revocatoria poder hered. Juan Antonio Diza apod. Ma. Nancy Polania	16/07/2020		1
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto decide recurso	16/07/2020		1
41001 31 10005 2007 00133	Ejecutivo	MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA	JORHMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA	Auto reconoce personería Dr. Elkin Alonso Rios, apoderado demandado y resuelve peticion abogado	16/07/2020		1
41001 31 10005 2020 00134	Procesos Especiales	NINFA VARGAS OLAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Sentencia tutela Primera Instancia declara carencia objeto por hecho superado	16/07/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 Julio 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA
DEMANDADO: JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA
ACTUACIÓN: AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 41001311000520000029200

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referente a los escritos que anteceden suscrito por el apoderado del proceso de la referencia, y las copias del poder y del Acta de Audiencia de Conciliación No. 024, anexos a dichos escritos, en la cual el señor STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON, **EXONERA** de esta obligación a su progenitor JORHMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA por encontrarse laborando, el despacho ordena:

1. LEVANTAR el descuento que viene realizando el pagador del EJERCITO NACIONAL, de la nómina del señor **JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 7.701.384**, por concepto de cuota de alimentos que se consignan a nombre de la señora MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA con C.C. **55.171.278**; quedando sin vigencia el oficio No. 2002-128-1361, del 23 de octubre de 2002.
2. LEVANTAR el embargo, secuestro y retención del CINCUENTA POR CIENTO POR CIENTO (50%) de las cesantías a que tiene derecho el citado demandado, en su calidad de miembro del EJERCITO NACIONAL, ordenado en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con el mismo número de radicación de la referencia; quedando sin vigencia el oficio No. 19-412-2092, del 01 de diciembre de 2003.
3. SOLICITAR al pagador, informe al despacho la razón por la cual la consignación del 29 de abril del 2020 por concepto de alimentos del proceso de la referencia, se realizó por el valor de \$966.387.oo, superior al valor que se venía consignando por este concepto (\$398.731.oo).

Líbrese oficio al PAGADOR del EJERCITO NACIONAL, comunicando lo ordenado en los numerales anteriores.

4. NO ACEPTAR la renuncia realizada por el señor STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON, en el segundo punto de lo conciliado por las partes, advirtiéndole que los acuerdos solamente operan a partir de la fecha en la que se realizaron; Por lo anterior se ordena PAGAR al señor **STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON**, identificado con **C.C. 1.075.299.013**, los depósitos judiciales No. 439050000998279 y 439050001004166 por el valor de \$398.731 cada uno, y al señor **JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA**, el depósito judicial No. 439050001006634 por el valor de \$347.256 consignados en fecha posterior a la exoneración de la obligación alimentaria, y los que se continúen consignando hasta hacerse efectivo el levantamiento del descuento ordenado al pagador.
5. RECONOCER personería al abogado **ELKIN ALFONSO RIOS GAITAN**, con T.P. 178.654 C.S.Jtura., para actuar como apoderado del demandado en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

Neiva, 16 de julio del 2020

Oficio No. 2000-292-_____

Señor Teniente Coronel

JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO

Oficial Sección Nomina

EJERCITO NACIONAL

Avenida El Dorado CAN Carrera 52 - Edificio Nuevo 3 piso Oficina 301 -

Bogotá D.C.

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA
DEMANDADO: JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 4100131100052000-00292-00

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, se le informa que el Juzgado ordeno:

1. LEVANTAR el descuento que viene realizando de la nómina del señor **JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 7.701.384**, por concepto de cuota de alimentos, que se consignan a nombre de la señora MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA con C.C. **55.171.278**; quedando sin vigencia el oficio No. 2002-128-1361, del 23 de octubre de 2002.
2. LEVANTAR el embargo, secuestro y retención del CINCUENTA POR CIENTO POR CIENTO (50%) de las cesantías a que tiene derecho el citado demandado en su calidad de miembro del EJERCITO NACIONAL, ordenado en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con el mismo número de radicación de la referencia; quedando sin vigencia el oficio No. 19-412-2092, del 01 de diciembre de 2003.
3. INFORMAR al despacho, la razón por la cual la consignación del 29 de abril del 2020 por concepto de alimentos del proceso de la referencia, se realizó por \$966.387.00, valor superior al que se venía consignando por este concepto (\$398.731.00).

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE Y OTRA
CAUSANTE: JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2000-00612-00

Neiva, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por las abogadas MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS, MARÍA AYDEÉ CRUZ RODRÍGUEZ y GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ (folios 1631 a 1633 cuaderno 10) contra auto del 29 de enero del corriente año¹ que negó la revisión del nuevo trabajo de partición presentado por la Partidora.

ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia de fecha 11 de Julio de 2017 fue aprobado el trabajo de partición en el sucesorio de la referencia, providencia que causó ejecutoria; cuya inscripción respecto de inmuebles fue objetada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva aduciendo las siguientes causales: falta de ejecutoria de la sentencia, trámite de levantamiento de las medidas cautelares, incongruencia en el área registrada o falta de relación de la misma, número de cédula catastral de folios a registrar, actualizaciones de nomenclatura.
2. Mediante escrito presentado por la Dra. Helena Rosa Polanía Cerón el 16 de octubre de 2019², coadyuvado por las abogadas GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ, apoderada judicial de Jhon Jairo Díaz Cuéllar, Juan Andrés Díaz Cuéllar y Johaana Díaz Muñoz, MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS, apoderada judicial de Juan Antonio Díaz Galindo, Juan Carlos Díaz Devia, Ana Patricia Ulloa Giraldo y Dora Galindo Bernal, MARÍA AYDEÉ CRUZ RODRÍGUEZ, apoderada judicial de Javier Alexander Díaz Tovar y Carolina Díaz Corredor, y el abogado JOSÉ PIAR IRIARTE VELILLA, en su momento apoderado judicial de Tania Andrea Díaz Gutiérrez, allega corrección a la partición en el sucesorio que nos ocupa. Con auto del 29 de enero del corriente año³ se advirtió a los petentes que no era procedente atender la petición relacionada con la revisión a la partición presentada, por observarse en la misma variación en el valor de las hijuelas, debiendo en tal caso ser suscrita por todos los interesados en el sucesorio.
3. Contra el auto anterior se presentó recurso de reposición el **03 de febrero de 2020**⁴, manifestando haber realizado todas las correcciones en atención a las causales de devolución del trabajo de partición antes señaladas, precisando los siguientes argumentos:

¹ folio 1630 cuaderno 1o

² folio 1237 cuaderno 1n

³ folio 1630 cuaderno 10

⁴ folios 1631 a 1633



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

- Con respecto a las partidas VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA OCTAVA, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, relacionadas en el activo del inventario inicial y las citadas en el Inventario Adicional, no adjudicadas, refieren las recurrentes que para subsanar tal inconsistencia, la cual generó confusión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de su registro, no se incluyeron en las hijuelas y se corrigió el texto del trabajo de partición en ese sentido.
- Por otra parte indican que según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el activo líquido debe sumar el 100% de los bienes que se deben adjudicar en un 100%, pero en la partición se observa que los porcentajes y valores no son exactos, por lo cual la solución para ello fue realizar la adjudicación a cada heredero a través de número fraccionario, dividiendo el avalúo de cada bien entre el número de herederos y relacionando el resultado con todos los decimales que arroja.
- Con respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-47685, fue excluido de la partición por no ser de propiedad del causante.
- Finalmente refieren que por requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entidad competente para el registro de la partición, fue necesario ajustar la misma, actualizando cédulas catastrales, nomenclaturas y convertir a fracciones el porcentaje a aplicar a cada hijuela, por lo cual no requiere ser presentada por todos los herederos, razón para solicitar que se deje sin efecto el inciso segundo del auto recurrido y en su lugar se permita su corrección conforme a las exigencias señaladas por dicha entidad.

TRASLADO: En el término de traslado del recurso de reposición la abogada MARÍA AYDEÉ CRUZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial de los herederos TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ y ANDRÉS ESTEBAN DÍAZ CUENCA, coadyuva el mismo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Examinado nuevamente el asunto a consideración mediante el recurso impetrado, y a la luz de las normas procesales, se advierte que es procedente acceder al recurso de reposición interpuesto, al percatarse el despacho de que la inconsistencia señalada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de no haber sido adjudicado el 100% del valor del activo sucesoral, tiene como causa que al valor de cada bien adjudicado **NO** se le colocó la totalidad de los decimales, ocasionando ello un déficit en la adjudicación del valor total de cada activo; situación que conlleva un error aritmético que es subsanable al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso. Siendo más explícito el tema, si se observa que al manejar porcentajes para tal fin, el resultado no es exacto (como ocurrió en la partición aprobada), como sí lo es a través de fracciones con el objeto de que coincida con los valores inventariados. Vemos que al ser efectuada la corrección aritmética en la manera indicada, no se afecta ni modifican las hijuelas adjudicadas a los herederos y compañera del causante, ni el valor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

de las mismas, por lo cual es pertinente que se efectúe la corrección referida en la manera que ha sido planteada.

Referente a las demás modificaciones efectuadas, por involucrar cambios que varían sustancialmente el trabajo de partición, no es posible que sean aceptadas por encontrarse aprobado con sentencia del 11 de julio de 2017.

De acuerdo con lo expuesto, se accederá en tal sentido al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de enero de 2020, para lo cual se ordena requerir a la partidora con el fin de que corrija la partición, sin efectuar cambios a la misma que no sean los relacionados con la modificación en el método para calcular el valor a adjudicar a cada heredero y a la compañera permanente en las hijuelas, debiendo relacionar todos los decimales que se generan al realizar la respectiva operación, tal como lo exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para su registro, quedando incólumes los cambios que se hicieron en cuanto a actualización de direcciones, números de cédula catastral, matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles, en atención a las causales de devolución ya indicadas por dicha entidad.

A continuación se relacionan las modificaciones presentadas en el trabajo de partición y que no son aceptadas por el juzgado, debiendo por tal razón ser ajustada en tales aspectos:

- No se citó la información completa de los bienes inmuebles en algunas partidas, toda vez que se obvió relacionar la dirección anterior y la nueva, en caso de haber cambiado la misma, tal como se había plasmado en la identificación de los mismos en el trabajo aprobado por el despacho.
- En la partida DÉCIMA CUARTA debe indicarse correctamente la dirección, conforme al certificado catastral del mismo.
- No se incluyó la partida VIGÉSIMA PRIMERA del trabajo de partición aprobado; si bien es cierto corresponde a un bien expropiado, que por obvias razones no fue adjudicado a los interesados, no puede excluirse del trabajo de partición, por encontrarse aprobado el mismo con sentencia debidamente ejecutoriada. Por lo tanto deberá citarse con su numeración original e identificación, tal como se realizó en la partición inicial, ya que su omisión conlleva a modificar el consecutivo de las partidas subsiguientes en la relación del acervo hereditario.
- Debe corregirse la dirección de la partida VIGÉSIMA PRIMERA en el trabajo de partición allegado, correspondiente a la VIGÉSIMA SEGUNDA en el trabajo de partición aprobado.
- No se relacionó en el Acervo Hereditario la partida VEINTISÉIS a pesar de que ésta sí fue adjudicada en la partición aprobada.
- No se incluyeron las partidas VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA OCTAVA, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, QUINCUGÉSIMA CUARTA, QUINCUGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEPTUAGÉSIMA, SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA Y PRIMERA DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES en el Acervo Hereditario de la partición corregida; si bien es cierto no fueron adjudicadas, **deben citarse con su respectiva identificación en el acervo hereditario, y además relacionarse las**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

anotaciones correspondientes para no ser repartidas entre los herederos, tal como se realizó en la partición inicial, en la cual se dedujo el valor de las mismas del total de los bienes inventariados, generando un resultado que es el que se adjudicó a los interesados. Por lo tanto éstas deben relacionarse en el trabajo de partición, conforme a lo plasmado en la partición aprobada, lo cual aplicaría para la partida SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, la cual fue mencionada pero cambiando su consecutivo, citada como QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.

- La partida SEXAGÉSIMA OCTAVA no se incluyó en el Acervo Hereditario ni se adjudicó a los herederos a pesar de estar relacionada en la partición aprobada.
- En la partición presentada se está adjudicando a cada heredero 1/14 parte del avalúo del bien, debiendo especificarse en las partidas que hacen referencia a bienes sociales que dicha fracción se aplica es al 50% del mismo, para lo cual en su identificación debe citarse no solo el total del avalúo sino el 50% del cual se genera el valor que le corresponde a cada uno.
- Como la corrección de la partición tiene como fin que los valores a adjudicar a cada asignatario sean exactos, y conforme a lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se cambió el cálculo inicialmente realizado a través de porcentajes por el de fracciones, debe realizarse éste también sobre la partida SEXAGÉSIMA PRIMERA, el cual fue adjudicado en su mayoría al señor DAGOBERTO VILLEGAS TORRES, por cesión de derechos de la compañera permanente del causante y de 12 herederos, lo que quiere decir que 2 partes de las 14 en que se divide la mitad del bien le corresponden a los herederos que no cedieron su derecho, una a JUAN ANTONIO DÍAZ GALINDO y la otra a ANDRÉS ESTEBAN DÍAZ CUENCA, en cuya hijuela también deben aplicarse fracciones; las otras 12 partes de ese 50% más la totalidad de la otra mitad se adjudican al cesionario, es decir 13/14 partes del valor total. Es de aclarar que en la hijuela del cesionario se hace mención correctamente a la partida SEXAGÉSIMA PRIMERA pero en las de los herederos referidos se cita como CUADRAGÉSIMA SEXTA.
- Al verificar el valor que ha de adjudicarse a cada heredero sobre cada una de las partidas, luego aplicar la catorceava parte sobre el avalúo del mismo, se advierte que le hace falta 1 dígito en su mayoría, con el fin de que al realizar la operación respectiva se genere el valor exacto, objeto de la corrección de la partición.
- Se advierte a la partidora que al hacer las correcciones en cuanto al número de cada partida en el Acervo Hereditario, debe también efectuarse lo pertinente en el número de las partidas adjudicadas en las hijuelas.
- Se ordena la notificación por estado del presente auto a los herederos que suscribieron la petición de corrección de la partición y el recurso de reposición; en el caso de los demás herederos se ordena su notificación por aviso, tal como lo dispone el inciso 2 del Artículo 286 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a los interesados para que a través del correo electrónico de los mismos adelanten dicha gestión, para efectos de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo indicado el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 29 de enero de 2020, en cuanto a aceptar la modificaciones realizadas al trabajo de partición con respecto a error aritmético.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto del 29 de enero de 2020, con respecto a las demás modificaciones realizadas al trabajo de partición, por contener reformas sustanciales que no pueden aplicarse por estar debidamente aprobado con sentencia del 11 de julio de 2017.

TERCERO: **REQUERIR** a la partidora para que realice las modificaciones al trabajo de partición en el término de **DIEZ (10) días** conforme a lo indicado en el presente auto.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE Y OTRA
CAUSANTE: JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2000-00612-00

Neiva, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado ACEPTA la revocatoria del poder presentada por el heredero JUAN ANTONIO DÍAZ GALINDO a la abogada MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS, en escrito remitido al correo del juzgado.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA MARCELA BAHAMON GARCIA
DEMANDADO: JOHRMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA
ACTUACIÓN: AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 41001311000520070013300

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referente a los escritos que anteceden suscrito por el apoderado del proceso de la referencia, la copia del poder y el Acta de Audiencia de Conciliación No. 024, anexos a dichos escritos, en la cual el señor STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON, **EXONERA** de esta obligación a su progenitor JORHMAN ALFONSO DIAZ ARTUNDUAGA, por encontrarse laborando, el despacho ordena:

1. RECONOCER personería al abogado **ELKIN ALFONSO RIOS GAITAN**, con T.P. 178.654 C.S.Jtura., para actuar como apoderado del demandado en los términos del poder conferido por la misma.
2. INDICAR al apoderado, que la demanda de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos terminado y archivado; y no existe MEDIDA de EMBARGO y RETENCION vigente de la nómina del demandado, por cuanto el despacho ordenó el LEVANTAMIENTO de la decretada en este, mediante oficio No. 2007-133-964, del 25 de junio de 2007.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
Juez



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NINFA VARGAS OLAYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ACTUACIÓN: SENTENCIA
RADICACION: 41 001 31 10 005 2020 00134 00

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por la señora NINFA VARGAS OLAYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa la accionante que el 05 de febrero del corriente año solicitó a la entidad accionada la valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral, para efectos de determinar el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración de sus patologías, para lo cual allegó copia de su historia clínica, exámenes médicos y demás documentos requeridos para tal fin, sin que a la fecha haya sido resuelta de fondo la petición.

Por lo expuesto solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y se ordene a la entidad accionada resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud referida, radicada el 05 de febrero de 2020 bajo el número 2020_1625934 y como consecuencia se fije fecha, hora y lugar para llevar a cabo la valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral, que conlleva a determinar el grado de invalidez, origen de la enfermedad y fecha de estructuración de las patologías que presenta.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto del 06 de julio del corriente año se admitió la acción de tutela, ordenándose en el mismo su notificación a la accionante y a la entidad accionada, la cual dio contestación en los siguientes términos:

RESPUESTA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:

A través de la Directora de Acciones Constitucionales la entidad accionada con escrito del 09 de julio del corriente año dio respuesta a la acción de tutela solicitando se declare improcedente la acción de tutela por no ser responsable de transgredir los derechos fundamentales invocados; sin embargo, con fecha 15 de julio, la accionada con Oficio BZ2020_6574444-1439967 informa al juzgado que la Dirección de Medicina Laboral por



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

medio de oficio No. 2020_6621683/2020_6574444 del 14 de julio de 2020 dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, indicándole que expidieron el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. DML- 3849273 de 2020, con fecha 13 de julio de 2020, el cual se encuentra en trámite de notificación a través de sus aplicativos, a través de un proceso automático de notificación, en el que una vez emiten el Acto administrativo, realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano; si no logran contactarlo por ese medio, generan una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación, sin que la señora NINFA VARGAS OLAYA se acerque a la Entidad, procederían a realizar el proceso de notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Como consecuencia de lo anterior, refiere la entidad que al no ser objeto de protección las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta que atendió de fondo la petición presentada por la accionante, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Cuatro son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991).
4. Que el caso no se halle entre los previstos en el artículo Sexto del decreto 2591 de 1991, para la improcedencia de la referida acción constitucional

CASO CONCRETO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

Como quiera que en la acción constitucional que nos ocupa el derecho fundamental que se pretende amparar es el de Petición, advierte el juzgado que sería el caso entrar a determinar si existe vulneración al mismo por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES sino es porque en el escrito de contestación de la tutela recibido el 15 de julio del corriente año, ésta indicó que a través del oficio No. 2020_6621683/2020_6574444 del 14 de julio de 2020 resolvió de fondo la solicitud presentada por la accionante, en el cual le informan que el 13 de julio hogaño expidieron el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. DML- 3849273 de 2020, el que se encuentra en trámite de notificación, afirmación que se corrobora con el oficio referido, anexo a la respuesta de la entidad y dirigido a la abogada de la accionante según guía de correo MT670158794CO(Formato de Información Envío de Correspondencia adjunto); observando además que el ente accionado efectivamente emitió el Formulario de la Pérdida de Capacidad Laboral - Número dictamen DML: 3849273, también anexo al escrito de respuesta, con lo que se satisface el derecho fundamental aludido, al suministrarse de manera clara y precisa lo requerido por la actora, determinándose así que existe Carencia Actual de Objeto, la que deberá declararse por Hecho Superado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto en la acción de tutela invocada por la señora NINFA VARGAS OLAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por hecho superado

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, advirtiéndose que en caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, el expediente será enviado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

URGENTE TUTELA

16 de julio de 2020

Oficio No. 2020-00134-905

Doctora

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO

Dirección de Medicina Laboral

Vicepresidencia de Prestaciones, Subsidios y Beneficios

Económicos Periódicos

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Bogotá



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NINFA VARGAS OLAYA C.C. 55.111.032
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001311000520200013400

Por medio del presente oficio le notifico la sentencia proferida por este Despacho el día de hoy en la tutela de la referencia. Se adjunta copia de la misma.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AE' or similar initials, followed by a period.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

URGENTE TUTELA

16 de julio de 2020

Oficio No. 2020-00134-906

Doctora
CAROLINA RODRÍGUEZ MERIÑO
carorodmer36@gmail.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NINFA VARGAS OLAYA C.C. 55.111.032
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001311000520200013400

Por medio del presente oficio le notifico la sentencia proferida por este Despacho el día de hoy en la tutela de la referencia. Se adjunta copia de la misma.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AE' with a stylized flourish.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario